



EXENTA

**DECLARA CONTROL OBLIGATORIO LA
PLAGA POLILLA DEL RACIMO DE LA VID
(*Lobesia botrana*).**

SANTIAGO,

24 ABR 2008

Nº **2109**

/ **VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola y la Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 3.080 de 2003, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO

Que en un predio de la localidad de Linderos - Comuna de Buin, de la Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, se ha detectado la presencia de la polilla del racimo de la vid (*Lobesia botrana*) (Lep., Tortricidae).

2. Que esta plaga puede incrementar su área de dispersión por el traslado de material vegetal infestado tales como plantas, partes de plantas y frutos de la especie vid (*Vitis vinifera*).
3. Que es necesario disponer de medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la plaga hacia las áreas productoras de la especie vid (*Vitis vinifera*) en el resto del país y erradicarla.
4. Que para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias y medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional.

RESUELVO

1. Declárese el Control Obligatorio de la plaga Polilla del Racimo de la Vid (*Lobesia botrana*), la cual se aplicará a todas las variedades de la especie vid (*Vitis vinifera*).
2. Fijase como área afectada por la plaga, la zona definida por un radio de 5 km. determinado desde cada lugar de detección.
3. Facúltase a los Directores Regionales del SAG para notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios afectados; sobre las medidas fitosanitarias que regulan la presente Resolución que deban aplicarse y los plazos para darle cumplimiento. El costo de la aplicación de las medidas fitosanitarias serán de cargo de los afectados.
4. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados, deberán permitir el ingreso a los inspectores del SAG para realizar, supervisar o fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el SAG establezca orientado a la detección y control de la plaga.
5. Dispóngase la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la erradicación y contención de la plaga sin perjuicio de otras medidas que el SAG determine:
 - a) Inmovilizar la fruta infestada o sospechosa de estarlo, en el área reglamentada.
 - b) Descargar la fruta remanente y destruir de los rastrojos de cosecha.
 - c) Podar y descortezar las plantas de vid para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario y la destrucción del material resultante de la acción en el mismo predio afectado.



- d) Remover el suelo bajo la proyección de la copa de las plantas y aplicación de insecticida al suelo.
- e) Aplicar insecticidas sobre el follaje en las dosis y frecuencias que el SAG determine.
- f) El traslado de la fruta fuera del área reglamentada, deberá ser autorizado por el SAG y cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por éste.
- g) Los productos de la especie vid, producidos dentro del área reglamentada y cuyo destino sea proceso industrial fuera de ésta, deberá cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el SAG.
- h) Aplicar insecticida en viveros que presenten plantas de vid infestadas, en aquellos en que se sospeche su presencia y que se encuentren dentro del área reglamentada.
- i) Los viveros de plantas de vid, localizados en el área reglamentada, deberán adoptar las medidas de resguardo establecidas por el SAG, tendientes a evitar la presencia o infestación con la plaga.

El SAG podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria, en centros de acopio de productos de la especie vid. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores del SAG para la realización de las mismas.

6. Todos los huertos de especie vid ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias antes señaladas. Deberán inscribirse señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinara, en la Oficina sectorial SAG correspondiente.
7. Los productos de especie vid, producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario para control de *Lobesia botrana*, el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio. Todo tratamiento cuarentenario deberá estar amparado por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.
8. Los productos de especie vid de exportación, obtenidos, empacados y despachados desde el área reglamentada, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el SAG determine.
9. El SAG realizará prospecciones (visual, trampeo) en el territorio nacional, con el objetivo de corroborar la condición fitosanitaria de la plaga.
10. Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.




FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SCD/CCA/CLA/MMF/MBC

DISTRIBUCIÓN

Director Nacional
Directores (as) Regionales
División Jurídica
División Protección Agrícola
Unidad Normativa
Unidad de Comunicaciones
Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias
Oficina de Partes
Archivo